


## CAPITULO LXXXI.

LAS CÓRTESES DE 1812.

Muchos diputados rechazan el proyecto de la comision porque invadía la jurisdiccion eclesiástica, fundarse en las doctrinas jansenistas, su desobediencia del Concilio de Trento, y contradicciones.—Defiéndelo don Agustín Argüelles, haciendo política la cuestion.—Sus equivocaciones canónicas y económicas.—Contesta el Sr. Cañedo.—Intransigencia de la mayoría y del presidente con los oradores católicos.—No se toman en consideracion dos peticiones del Sr. López, ni otra del Sr. Ostolaza.

ONOCIERON muchos diputados que el proyecto de los tribunales de la fe procedía de un doctrinarismo anticatólico, comprendiendo cuán difícil era llenar el vacío que dejaba la Inquisición; y que el exagerado respeto consignado á la humana libertad solía ser una hipócrita apariencia para cubrir las intransigencias de las escuelas jansenista y regalista, dejando impunes los abusos de la misma libertad. Declaráronse hostiles al proyecto muchos hombres instruidos, viendo en sus artículos una verdadera invasión del fuero eclesiástico con que se aniquilaba la economía admirable y ordenado régimen de la Iglesia. Creyeron fundadamente que los tribunales protectores no podían establecerse en la forma propuesta, sin destruir el derecho canónico constituido por disposiciones comprendidas en las bulas de Gregorio IX, Bonifacio VIII, las *Clementinas*, extravagantes de Juan XXII, cánones de concilios generales, y especialmente

el de Trento, cuyas bulas y acuerdos tenían todo el valor y fuerza de leyes civiles en España.

El plan de sustituir al Santo Oficio con los tribunales protectores no podía ser aprobado por la exclusiva potestad de los legos; pues debiendo versar sus atribuciones sobre asuntos espirituales, únicamente del Papa debía proceder su jurisdiccion. Comprendiendo muchos diputados que por esta causa los acuerdos referentes á dicho asunto tenían carácter de nulidad, rechazaron el proyecto con decidido empeño. La jurisdiccion espiritual constituye parte integrante, y esencialmente pertenece á nuestra Religión católica. Es inseparable de la Iglesia el juicio sobre doctrinas cristianas, y la disciplina que regula su orden perfecto y uniforme es propia y privativa de la misma. Sin embargo, aquellas Cortes, que habían ofrecido proteger la Religión católica con leyes sabias y justas, desconocieron la potestad espiritual, tomando en consideracion dicho proyecto. No se reflexionó que es ilusoria la proteccion dispensada al culto verdadero, cuando no se extiende á sus resoluciones disciplinarias, encaminadas siempre á la conservacion de la unidad y pureza de los dogmas. La jurisdiccion que Jesucristo comunicó á la Iglesia, es por dicha causa necesaria esencialmente para su conservacion, y no depende del poder civil.

Ya hemos dicho anteriormente que se excedió la comision, presentando un proyecto de que no estaba encargada, siendo así que debió limitar su informe proponiendo los medios de armonizar con el código político un sistema de procedimientos para el Santo Oficio: de ningún modo proponiendo la creacion de los tribunales protectores de la fe, reforma que las Cortes no podían acordar, pues era una variacion disciplinaria, y sabido es que en este orden sólo tiene facultades el vicario de Jesucristo, jefe y cabeza visible de su Iglesia.

Inherente es á la jurisdiccion de los obispos vigilar sobre las creencias y la moral, valiéndose de sus párrocos para corregir escándalos y conservar la pureza evangélica en las costumbres de aquellos fieles que están confiados á su celo pastoral. Esta vigilancia, practicada con esmero en los antiguos tiempos de la Iglesia únicamente se modificó en el rigor de aquellas penas canónicas con que se castigaban los pecados; hoy el incendiario, el adúltero, los ladrones y

cuantos cometen delitos contra las leyes de Dios y de la Iglesia, satisfacen á la justicia eterna con las penitencias de su confesion sacramental. Los antiguos libros penitenciales consignaban las penas correspondientes á cada crimen y el modo de cumplirlas, sin que de esta severa disciplina fuese dispensado el pecador, áun cuando por otra parte cumpliera los castigos de la ley civil. El rango y otras consideraciones no libraban de aquellas penitencias públicas; pero la sociedad cristiana era más perfecta, ménos frecuentes los escándalos, mayor la subordinacion y respeto á las potestades eclesiásticas, y el clero presentaba por todas partes modelos de virtud. Entónces no tuvo la Iglesia necesidad de crear tribunales para la vigilancia de nuestros dogmas y moral cristiana.

Afectando el proyecto de ley un deseo de restablecer derechos episcopales que no estaban perjudicados, coartó la jurisdiccion diocesana por la intervencion del poder seglar, supuesto que asociaba jueces legos al obispo, concediéndoles autoridad para declarar é imponer á los herejes penas procedentes de un juicio canónico, cuya declaracion sólo compete á los tribunales eclesiásticos. Aquellos canonistas tan instruidos en el Cavalario, debieron tener presente que no pueden los obispos recibir de la potestad secular ese pretendido restablecimiento de sus derechos, de los cuales jamás fueron despojados por la Santa Sede, como falsamente repetian. Los diputados que en el art. 1.º del proyecto querian restablecer la potestad episcopal, suponiéndola disminuida, y que defendiendo su plan de tribunales protectores, solian acalorarse hasta igualarla con la del Pontífice Romano, limitaron aquélla sin embargo, sometiendo su jurisdiccion al dictámen de asesores perpétuos. A ningun juez letrado se impone la obligacion de asesorarse; pero los defensores de la jurisdiccion diocesana rebajaron ésta, igualándola con la del más ignorante alcalde, y desconociendo en los obispos su verdadera competencia sobre asuntos eclesiásticos. Se dijo que dichos asesores ejercerían la mision de asegurar los efectos civiles; pero no consideraron que estos efectos han de resultar en dichas causas de un juicio canónico, supuesto que si éste declara al procesado reo contra la fe, no puede ménos de considerársele bajo de tal concepto, sin que el juez civil tenga facultad para examinar los autos, calificando despues lo regular

ó irregular del juicio, y por consiguiente, si procedía el castigo señalado. Mas el objeto fué aminorar jurisdiccion á la Santa Sede, realizando la episcopal, que á renglon seguido se deprimió, desconociendo en los obispos una competencia absoluta sobre dichos juicios.

El plan de tribunales protectores de la fe, en sustitucion del Santo Oficio, no podía ser grato á diputados concedores de las puras doctrinas canónicas, porque dicho proyecto se fundaba en los errores jansenistas, adoptando como principio ciertas ideas esenciales de tan pérfida enseñanza. Bien sabido es que el jansenismo reconoce á los presbíteros como jueces de fe, concediéndoles en los concilios voto, no sólo consultivo, sino deliberativo, para coartar de semejante modo las facultades episcopales. Esta fué precisamente la tendencia del proyecto, entorpeciendo la potestad del ordinario en el ejercicio de sus facultades, por la intervencion de los cuatro canónigos de oficio, en concepto de consultores y calificadores, autorizados para consignar en los procesos su *assenso* ó *dissenso*. Presbíteros sin delegacion alguna pontificia, constituidos como jueces sólo por su ordenacion sacerdotal, y en virtud de una ley civil, que imponía á los obispos la obligacion precisa de nombrarles; este era el defecto. Completábase aquel proyecto concediendo á jueces seglares el derecho de revisar las causas; y con pretexto de aplicar penas dispuestas por la ley, indudable facultad decisiva sobre lo legal de las sentencias. Por las doctrinas jansenistas llegaba insensiblemente aquella comision á la disciplina luterana, supuesto que los legos, constituidos en tribunal por nombramiento del Monarca, debían examinar asuntos de fe, y el fundamento legal de las declaraciones de herejía.

El proyecto de ley era inadmisibile, porque invadía la jurisdiccion eclesiástica, adoleciendo además de otros defectos gravísimos, que los oradores católicos Sanchez Ocaña, Bárcena, Cañedo, Ostolaza, Hermida é Inguanzo manifestaron sábiamente. En las sesiones de 26 de Diciembre de 1812, 4, 5, 6 y 8 de Enero siguiente presentaron dichos diputados diferentes enmiendas y proposiciones en que vamos á ocuparnos. Mas nada fué capaz de contener á una mayoría, cuyos hombres, imbuidos en el doctrinarismo que ya se iba extendiendo, incurrieron, como se les advirtió, en los errores de

Marsilio de Pádua, condenados repetidas veces por la Iglesia (1); herejías que reprodujo el *Sínodo* jansenista de Pistoia, y la célebre constitucion que para el clero galicano acordó la asamblea francesa de 1793, así como todas las disposiciones de este género, emanadas del liberalismo. No podían las Cortes españolas de Cádiz, despues de publicada la Constitucion del año de 1812, faltar á las tradiciones de la escuela en que se habían afiliado.

Aquellos diputados demostraron el extravío de sus estudios canónicos, no queriendo recordar las prescripciones del Concilio Tridentino, que declaran puede la Santa Sede, en uso de su jurisdiccion espiritual suprema, reservarse el conocimiento particular de los delitos más graves, sin exceptuar lo referente á la policia externa (2). Un Real decreto de 12 de Julio de 1564 mandó que las decisiones de dicho Concilio fueran observadas en España y sus posesiones, como ley inviolable del Estado; mas olvidaron este mandato, y áun cuando todos los cristianos tenemos además muy estrecha obligacion de obedecer á las leyes de la Iglesia, evacuaron su cometido proponiendo modificaciones sobre un asunto eclesiástico, sin la debida concurrencia del Nuncio de la Santa Sede ni la intervencion de la potestad episcopal. No esperaron á que la misma Iglesia sancionase las reformas que la hubieran propuesto como justas, y sin desatender los fines del Santo Oficio. Mas tanta fué la ceguedad de la comision, que no reparó en las contradicciones de su proyecto con el preámbulo razonado, que le precede, pues propone se autorice á los prebendados de oficio para el conocimiento en causas de fe, despues de haber expuesto en dicho exordio «..... que si las Cortes autorizasen por ahora á los inquisidores de la Suprema para conocer de las causas de fe, y sentenciarlas como lo han perdido, ocuparían la jurisdiccion eclesiástica, se erigirian en pontífices, y tratando de proteger la Religion, la ofenderian en lo que es más esencial, pues concederían una fa-

(1) En el Concilio de Sens, año de 1527 (véase la Colec. de Labe, página 1154, t. XIX, edic. Ven.), y despues por el papa Juan XXII en su constitucion *Licet juxta doctrinam* que recordó Benedicto XIV en su bula *Ad assiduas*, citado por Pio VI en su constitucion *Auctorem fidei*.

(2) Sesion XIV, cap. VII.

»cultad puramente espiritual, concesion que no podrían hacer »sin errar en los principios de la fe....» ¿Por qué la comision prescindió de miramientos y de iguales consideraciones en su proyecto sobre los tribunales protectores? No fué muy escrupulosa concediendo á jueces legos una autoridad incompetente en los recursos de fuerza, y al Rey la última resolucion sobre libros prohibidos. Aquí no se reparaba en privar al Papa de una potestad, que se creyó podían usurpar los inquisidores cuando volvieran al ejercicio de sus funciones. ¡Tanta fué la hipocresía y maquiavelismo de aquellos hombres preocupados por una falsa instruccion y sus pasiones políticas!

Con motivo de la peticion formulada por los diputados catalanes habló el Sr. Argüelles combatiendo el pensamiento, y llevó el extravío de su imaginacion hasta la teoría más absoluta y errónea, sosteniendo que las Cortes se hallaban autorizadas para determinar cuanto creyeran conducente al bien material de los pueblos sin consideraciones ni miramientos. El orador desconoció la potestad de la Iglesia en los siguientes términos: «..... La cuestion se reduce á examinar si »una comision dada por una bula á ruego de los reyes de España para conocer de las herejías ha de continuar ó nó, despues de reconocidos los perjuicios y graves males que han »acarreado á la nacion. El Tribunal se presenta por lo mismo »como revestido de una autoridad, aunque mixta, pero principalmente civil ó temporal. Los enormes abusos que se han »cometido por espacio de tres siglos en España á su sombra, y »por su mismo ministerio, exige su abolicion, para lo que está »autorizado el Congreso, como lo han estado los Reyes para este »y otros casos semejantes en virtud de la regalia, derecho que »es inherente á la autoridad soberana, y sin el cual no puede »haber independecia en un estado católico....» Despues de las equivocaciones históricas que dichas palabras consignan, resalta el pensamiento de convertir en cuestion política el debate para disimular los errores de derecho canónico en que incurrió este diputado. Desconocióse el asunto, presentando al Santo Oficio como un tribunal secular ántes que eclesiástico, y por tal camino, con ayuda de los derechos infaustos de regalia, se rebuscaron razones en que apoyar una resolucion cismática. Aseguraba el Sr. Argüelles, que sin desconocer la jurisdiccion suprema del Pontífice romano, podía discutirse

sobre el Santo Oficio, que era de índole puramente secular; mas no tuvo presente el orador que el conocimiento de causas relacionadas con nuestra santa fe católica y disciplina es de competencia exclusiva de la Santa Sede, y de los obispos, y aquella mayoría, olvidando hasta los rudimentos del derecho canónico, resolvió un asunto de tanta importancia con las mismas facultades que tuvo Napoleón I para dictar el decreto de Chamartin. Mas ¿probó el Sr. Argüelles de qué manera se interesaba el progreso de nuestra patria en el acuerdo de resoluciones incompetentes á la potestad legislativa de los legos con evidente menosprecio de la jurisdicción eclesiástica? Empleábase este argumento, cuya futilidad se ha encargado la experiencia de probarnos, porque semejantes desaciertos han labrado la desgracia de España con la pérdida de magníficas colonias, aumento sorprendente de su deuda pública, decadencia del comercio, y la ruina de su industria y agricultura, males que hoy lamentamos. Sesenta y un años de prueba son más elocuentes, que las lucubraciones y bellas esperanzas con que alucinaron la pública opinión unos diputados, fieles representantes del filosofismo impio más bien que de las provincias españolas. Aquellos hombres, cuyo criterio se había formado en la enciclopedia francesa, quisieron extirpar soñados abusos de la Inquisición, aboliéndola inconsideradamente; como en posteriores tiempos sus discípulos y admiradores, para corregir alguna relajación individual, destruyeron los conventos robando sus alhajas y artísticas preciosidades, y asesinando á inocentes víctimas.

El diputado Argüelles confesaba que Jesucristo concedió á su Iglesia la facultad de resolver las cuestiones de fe, y castigar al que extravíe la enseñanza verdadera, y por consiguiente, que al poder supremo de dicha Iglesia, ejercido por el Papa, compete su ejecución. Reconoció igualmente que por este derecho incuestionable establecieron los pontífices romanos tribunales en donde los juzgaron necesarios, y accediendo á solicitudes reiteradas de los príncipes; porque si es verdad que la Santa Sede tiene facultades para celar la pureza de la fe y moral cristiana, no ha de negarse que puede ejercer dicha potestad en donde peligrare, ó se altere la doctrina evangélica. Y sin embargo, aquel orador sostuvo con empeño que en semejante asunto no se debía considerar su carácter eclesiástico,

sino las razones políticas que exigían la supresión del Santo Oficio. ¡Como si fuera posible á los católicos prescindir de la jurisdicción eclesiástica en asuntos de su absoluta competencia, cuales son aquellos tribunales erigidos para conservar la pureza dogmática perturbada con absurdas doctrinas! El Sr. Cañedo contestó muy bien á todas las razones de su contrincante, cuyo principal argumento le arrancó estas frases: «..... El Sr. Argüelles dice que sobre el punto en cuestión se debe prescindir de la autoridad espiritual, que es la que el Papa, como primado, ejerce en el tribunal de la Inquisición, y sólo se debe atender á las relaciones políticas que median para que la patria, pues ha adoptado ya la Religión católica por Religión del Estado, con exclusion de todas las demás, la haya de proteger por los medios que crea más oportunos para la felicidad del Estado, y por leyes conformes á la constitución política de la Monarquía. Convento con el Sr. Argüelles en que la Nación tiene obligación de proteger la Religión; pero no puedo conformarme en que este deber provenga de los principios que se han sentado. La Nación Española, siendo católica como lo era por ley fundamental de la Monarquía y la única de todos los individuos que la componían, ni pudo adoptar otra creencia que la católica para la Nación, ni dejar de prestar la debida protección. Porque ningún católico tiene libertad para dejar de serlo, y el príncipe ó soberano católico, no sólo está obligado á contribuir como particular á la conservación de la Religión, sino que como príncipe tiene otra obligación mucho mayor de proteger y fomentar la propagación de la Religión católica como única verdadera, pues no puede ménos de reconocer que la autoridad y el poder que tiene trae su origen de Dios, árbitro supremo de todos los imperios. Y he aquí como habiendo la Nación Española tenido la felicidad de haber sido educada en la Religión católica, no pudo la autoridad soberana dejar de reconocer esta misma Religión por única Religión de los españoles; ni de comprometerse á protegerla. Así es que el artículo de la Constitución está concebido en los términos más propios para manifestar esto mismo. No dice que se adopte ó elija la Religión católica, sino que ésta es la Religión de la Nación, con exclusion de todas las demás. Pregunto yo ahora: sien-

»do un derecho incontestable de la cabeza de la Iglesia el  
 »cuidar de la pureza de la fe y el reprimir los progresos del  
 »error en donde quiera que parezcan, ¿será proteger la Reli-  
 »gion el impedir el ejercicio de esta suprema autoridad? Si el  
 »Santo Padre no hubiera establecido ya una delegacion ó  
 »tribunal para atender á las necesidades en que se halló la  
 »Iglesia de España en los siglos anteriores, enhorabuena que  
 »se inquiriese sobre si un nuevo establecimiento se extendía  
 »ó nó á entender en los puntos de disciplina en que el derecho  
 »de regalía, ó las costumbres particulares, dieran motivo para  
 »representar á la silla apostólica, suspendiendo la ejecucion  
 »en todo lo que no perteneciese á la fe ó doctrina, como se ha  
 »hecho ántes de ahora. Pero tratándose como se trata de un  
 »establecimiento antiguo de la Iglesia de España, elevado á  
 »un estado de modificacion particular, acomodado á las críti-  
 »cas circunstancias en que se hallaba entre nosotros la Reli-  
 »gion en el siglo XV, y ¡ojalá que no nos amenazaran hoy  
 »otras calamidades iguales ó mayores que las que entónces  
 »experimentaba la Religion! Y hallándose esta delegacion del  
 »Santo Padre en el ejercicio de sus funciones para celar por la  
 »pureza de la fe y contener los insultos contra la Religion,  
 »¿será observar el respeto que se debe á la cabeza de la Igle-  
 »sia, y que se le debe por la misma Religion, el decir no quie-  
 »ro que se ejerza aquí esta suprema autoridad?...» Razonando  
 por este orden el sabio y celoso orador, continuó un discurso  
 en que los argumentos del Sr. Argüelles quedaron perfecta-  
 mente refutados.

Con extraordinario empeño tomaron las Cortes de Cá-  
 diz el plan de abolir los tribunales de la fe. La comision  
 de Constitucion presentó el dia 8 de Diciembre de 1812 su  
 proyecto de ley, advirtiéndose durante las sesiones cele-  
 bradas sucesivamente hasta el 5 de Febrero inmediato, en  
 que finalizaron los debates, una marcada parcialidad sobre  
 el asunto. Desecháronse proposiciones, pidiendo votacion no-  
 minal sobre incidentes graves, porque temió aquella obce-  
 cada mayoría la opinion de sus provincias; ni á los oradores  
 que opinaron por el restablecimiento del Santo Oficio se con-  
 cedió la debida tolerancia para exponer sus doctrinas ante  
 un Congreso que les interrumpía frecuentemente, y una pre-  
 sidencia decidida por la parte opuesta. La comision se habia

extralimitado de su encargo; pero las protestas de la minoría  
 no lograron dar á la discusion un carácter regular, y por más  
 que D. Simon López se esforzó sobre este punto, fueron des-  
 echadas las peticiones siguientes:

«1.ª Que vuelva el expediente á la comision, juntamente  
 »con el dictámen de los Sres. Cañedo y Bárcena, para que  
 »rectifique su informe, dirigido únicamente á si el restable-  
 »cimiento del Tribunal de la Suprema es ó nó contrario á al-  
 »guno ó algunos artículos constitucionales, que es lo que se  
 »resolvió.

«2.ª Que se lean preliminarmente todas las representacio-  
 »nes dirigidas á V. M. por los diferentes prelados, corporacio-  
 »nes y otras personas de la Monarquía, solicitando el pronto  
 »restablecimiento de la Inquisicion.»

Acordóse dar principio á los debates sin demora; mas para  
 que éstos no se precipitaran, presentó el diputado Ostolaza la  
 proposicion siguiente: «..... Que en atencion á lo intrincado  
 »é interesante de la materia que se discute, se suspenda la  
 »ejecucion del artículo del Reglamento, que previene que  
 »cualquier señor diputado pueda preguntar si el asunto está  
 »suficientemente discutido, y que en esta virtud no se haga  
 »esta pregunta hasta que tengan hablado todos los señores  
 »diputados que hayan pedido la palabra.....» Se opuso el se-  
 ñor Rodrigo citando una pretension igual negada al discutirse  
 el código político; y aún cuando el Sr. Cañedo recordó tres  
 proposiciones de igual clase acordadas afirmativamente, no  
 se tomó en consideracion dicha proposicion justa y conve-  
 niente por la importancia del asunto. Estaba ya resuelta en  
 otras regiones la extincion del Santo Oficio.